República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2°

Diez de Mayo de Dos Mil Veintidós.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP y por no haber sido subsanado la demanda en debida forma, se **ORDENA SU RECHAZO**.

Mediante proveído del 23 de marzo de esta anualidad, fue inadmitida la presente demanda, entre otras cosas, para que, la parte demandante, procediera a cumplir con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del CGP.

Al subsanar la demanda, quien ejerciera la representación judicial de la parte activa, informó, que había acatado tal exigencia, por cuanto convocó al demandado de nacionalidad hindú, a una audiencia de conciliación extrajudicial y éste no compareció, motivo por el cual, se levantó la constancia de inasistencia fechada 6 de abril de 2021 (f. 55 archivo No. 9).

Así las cosas y auscultadas las pretensiones de la demanda, así como también, las personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada, advierte esta sede judicial, que, la exigencia aludida inicialmente no fue acatada en debida forma, por cuanto, la compañía de gerenciamiento de activos, ahora en liquidación, no fue citada a una conciliación extrajudicial, ni tampoco a la sociedad de activos especiales, quien actualmente, cumple parte de las funciones de CGA.

Junto a lo anterior, debe saberse, que, tampoco, expresó los motivos que le asistían para acudir a la jurisdicción en procura de lograr la nulidad absoluta de la compraventa cuestionada, toda vez, que, del certificado de tradición y libertad del bien en cuestión, no logra extraerse, la supuesta titularidad del derecho de dominio que ostentó la persona natural demandante.

En ese orden de cosas, y ante la apatía de la parte en mención, de cumplir con las exigencias contenidas en auto anterior y al ser estas trascendentales, esta juzgadora, se mantiene en la decisión aludida inicialmente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que, la secretaría de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión, y en firme, desanote la demanda, y proceda a devolverla con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-0345